

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil Nro. 298

Treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

Ref.: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

Dte: SANDRA BIBIANA MENDEZ DORADO C.C. 25.275.810

Ddo: CARLOS ALBERTO IDROBO C.C. 76.296.791

Radicación No. 2020-00022-00

En atención al escrito que antecede procedente de la señora Alcaldesa Municipal de Timbío, Cauca, manifestando no ser competente, para el embargo y secuestro del MONTAJE DE UNA PANADERÍA decretado y ordenado en el asunto de la referencia, y por ende negándose a cumplir la orden impartida por la señora Juez de este Despacho; para resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en el mismo se DECRETA el embargo y secuestro de UN MONTAJE DE PANADERÍA y se Dispone comisionar a la señora Alcaldesa de esta localidad, para la diligencia de secuestro de dichos bienes muebles por ser procedente, devolviendo el Despacho Comisorio, sin diligenciar, bajo los argumentos de no ser competente amparándose para ello en el artículo 37 del C.G.P., y lo transcribe así: “La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (Resaltado fuera de contexto) La comisión podrá constituir.....”

- Al respecto debo decirle que el mismo artículo enunciado por ud, le está diciendo al juez de conocimiento, que sí puede comisionar, para secuestro y entrega de bienes que deba surtirse fuera de la sede del juez, que conoce el caso, cuando estime conveniente hacerlo, como en el presente asunto.
- De otro lado, el secuestro no es una prueba extraprocesal; el secuestro es la consumación de una medida cautelar ya decretada y ordenada dentro de un proceso, y la orden del juez, debe ser acatada por la autoridad a la cual se comisiona.

Pero además, el artículo 38-3, del C.G.P., dice: “ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”, como ya se dijo el secuestro, NO es una prueba y menos extraprocesal. Es de advertir que un concepto de una alta corporación, no deroga una norma, por lo tanto el artículo 38 del C.G.P. está vigente. Tampoco se está comisionando a al señor inspector de Policía sino a la señora alcaldesa en este caso, tal cual como lo autoriza la Ley, y ella en su saber y entender sabrá delegar o subcomisionar a quien estime pertinente.

Y si faltare poco, en cumplimiento a la ley 2030 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016; en virtud a que el parágrafo 1°, del artículo 1° de la mencionada ley dice: “Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía”. (resaltado fuera de texto)

También, el artículo 4°, de la ley en cita, modifica el párrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y se adiciona un inciso así:

Parágrafo 1°. “Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia” (resaltado fuera de texto).

Así las cosas en el caso bajo estudio, el juez de conocimiento si lo considera necesario, puede comisionar a la señora alcaldesa de la localidad para lo de su competencia, como es la diligencia de secuestro y por ningún motivo el comisionado puede negarse a cumplir una orden judicial.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero- Para la diligencia de secuestro de **UN MONTAJE DE PANADERÍA** compuesto por los siguientes elementos: Un horno rotatorio avaluado en \$ 8.000.000, una amasadora avaluada en \$ 4.000.000, una vitrina vertical avaluada en \$700.000, una vitrina horizontal avaluada en \$ 300.000, una mesa de trabajo avaluada en 400.000, una mesa artesanal avaluada en \$ 200.000 y dos escabiladores avaluados en \$ 200.000, los cuales ha manifestado la demandante bajo la gravedad de juramento que pertenecen al señor **CARLOS ALBERTO IDROBO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 76.296.791** que se encuentran ubicados en la Calle 17 # 13- 65, primer piso, Timbío, Cauca, a fin de que se efectúe la aprehensión de dichos bienes muebles **COMISIONESE** a la señora Alcaldesa Municipal de esta localidad. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora, para designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijarle honorarios y relevarlo si fuere del caso, y las que le otorgan los artículos 37, 38 y 40 del C. G. P., para que absuelva los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso. No se fijará término para la evacuación de la comisión, por expreso mandato de la Ley.

REQUIÉRASE a la parte interesada para que al momento de la práctica de la diligencia, allegue los documentos necesarios y los que le exige el comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.

DESPACHO COMISORIO NÚMERO 06

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,

A LA SEÑORA

ALCALDESA MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA-

HACE SABER:

Que dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, adelantado por la señora **SANDRA BIBIANA MENDEZ DORADO**, a nombre propio, contra **CARLOS ALBERTO IDROBO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.296.791**, con Radicación No. **2020-00022-00**, se ha dictado un Auto, que a la letra en la parte resolutive dice: “**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA**, Timbío Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) **RESUELVE**----- **Primero-** Para la diligencia de secuestro de **UN MONTAJE DE PANADERÍA** compuesto por los siguientes elementos: Un horno rotatorio avaluado en \$ 8.000.000, una amasadora avaluada en \$ 4.000.000, una vitrina vertical avaluada en \$700.000, una vitrina horizontal avaluada en \$ 300.000, una mesa de trabajo avaluada en 400.000, una mesa artesanal avaluada en \$ 200.000 y dos escabiladores avaluados en \$ 200.000, los cuales ha manifestado la demandante bajo la gravedad de juramento que pertenecen al señor **CARLOS ALBERTO IDROBO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 76.296.791** que se encuentran ubicados en la Calle 17 # 13- 65, primer piso, Timbío, Cauca, a fin de que se efectúe la aprehensión de dichos bienes muebles **COMISIONESE** a la señora Alcaldesa Municipal de esta localidad. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora, para designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijarle honorarios y relevarlo si fuere del caso, y las que le otorgan los artículos 37, 38 y 40 del C. G. P., para que absuelva los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso. No se fijará término para la evacuación de la comisión, por expreso mandato de la Ley. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (FDO.) DAICY PILAR PRADO PAREDES, JUEZ”**

INSERTOS: Copia simple del Auto que **DECRETA** la Medida, expedida por este Despacho Judicial (1) folio. Para que el funcionario Comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente **DESPACHO COMISORIO**, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)



ALBA DIOMAR GÓMEZ MUÑOZ
Secretaria.

Adgm.